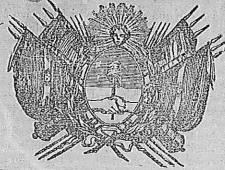


SALE TODOS LOS DIAS CON EXCEPCION de los siguientes a las DE FIESTA.

EL NACIONAL ARGENTINO.

PRECIO DE SUSCRICION. DOCE REALES MENSUALES, QUINCE PESOS anuales PAGADOS ADELANTADOS.



Defendamos la Ley Federal jurada: son traidores los que la combaten.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I.

De las Secciones electorales.

Art. 1.º Cada Ciudad y en la campaña, cada parroquia, formará una Seccion electoral.

CAPITULO II.

De las Asambleas electorales.

Art. 2.º La apertura de las asambleas en las secciones electorales, se hará en el atrio de la Iglesia Parroquial ó en los portales exteriores de las casas consistoriales, presidida por el Presidente de la Municipalidad y dos vocales de esta, desde las ocho de la mañana, y tan pronto como se encuentren reunidos cuarenta Ciudadanos en las Ciudades y veinte en las Parroquias.

Art. 3.º Donde no hubiese Municipalidad, abrirá y presidirá la asamblea, en las Ciudades, el Juez Civil, y en las parroquias el Juez territorial acompañado de dos vecinos notables del lugar.

Art. 4.º El primer acto de la Asamblea después de abierta será el nombramiento, a pluralidad de sufragios de un presidente y cuatro escrutadores para formar la mesa, y de dos suplentes con distinción de 1.º y 2.º para integrarla en caso necesario, elegidos todos precisamente de entre los ciudadanos presentes en la asamblea—La falta de Presidente será suplida por elección que hará la mesa de entre sus miembros.

Art. 5.º Terminada esta elección á las doce del día en punto, los elegidos tomarán posesion de su cargo prestando juramento de buen desempeño ante el Presidente de la asamblea, quien dejará el puesto con sus acompañados, despues de haber extendido y firmado con estos la correspondiente acta de instalacion de la Mesa escrutadora.

Art. 6.º Las resoluciones de las Mesas serán adoptadas por mayoría de votos de los cinco individuos que la componen.

Art. 7.º Son atribuciones de la Mesa.

1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su mision.

2.º Rechazar el sufragio de todo el que no esté en ejercicio de la ciudadanía, conforme á las prescripciones de la ley de 7 de Octubre de 1857.

3.º Ordenar el arresto de los que pretendan votar con nombres supuestos ó cometer alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

4.º Hacer retirar, á los que no guardasen el comportamiento, y moderacion debida.

Art. 8.º Son deberes de la Mesa.

1.º Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.

2.º Recibir los votos de los mismos sufragantes, sean verbales ó escritos: en el primer caso, se repetirán por los sufragantes en alta voz, y en el 2.º en la misma forma, por alguno de los escrutadores.

3.º Llevar los Registros por separado que escribirán dos de los escrutadores poniendo el nombre y apellido de los sufragantes y de las personas por quienes voten.

Art. 9.º Ningun sufragio se admitirá que no sea personalmente presentado por el mismo sufragante.

Art. 10.º Es prohibido el uso de papel de colores para listas ó sufragios escritos.

Art. 11.º El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó electores que designe la convocatoria de elección.

Art. 12.º A las cuatro de la tarde se cierra la asamblea para continuar al día siguiente, á las 9 de la mañana.

Art. 13.º Es procedo inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros y á continuación de estas, se extenderá una acta firmada por todos los que forman la mesa.

Art. 14.º En esta acta se hará constar el resultado del escrutinio poniendo los nombres de los que hubiesen sido elegidos, con el número de votos que hasta ese momento hubiesen obtenido. La acta se leerá en voz alta ante los concurrentes.

Art. 15.º Concluido esto se guardarán todos los papeles de la mesa en un cofre cerrado con dos llaves que tendrán el presidente una, y la otra un ciudadano elegido por la mesa.

Art. 16.º El cofre ó caja quedará depositado en la iglesia, en las parroquias, y en la oficina del Juzgado civil, en las ciudades y si la mesa cree conveniente puede pedir una guardia para su custodia, no pudiendo negarse el permiso que algunos ciudadanos solicitasen para hacer parte de ella.

Art. 17.º A las 9 de la mañana del día siguiente, ocupada la mesa por los mismos individuos que la formaron el día anterior, se abrirá el cofre y se sacarán los papeles en presencia de los ciudadanos que se hubiesen reunido, permitiéndoles seriorarse de que no habido fraude alguno.

Art. 18.º En todo este segundo día y el tercero se procederá como queda establecido para el primero.

Art. 19.º Concluido el escrutinio parcial del tercer día, y firmada la acta correspondiente, se procederá á verificar el escrutinio general del resultado de los tres días, incluyendo detalladamente en una acta que se extenderá y firmará por duplicado, separada de los Registros.

Art. 20.º En esta acta final se anotarán todos los ciudadanos que hubieron obtenido votos principiando por el que hubiese obtenido mayor número y siguiendo los demas en el mismo órden.

Art. 21.º Uno de los ejemplares de esta acta, con uno de los registros originales llevado por los escrutadores, se acompañará con un oficio y se remitirá directamente al presidente de la sala de Representantes de la Provincia, y en el Territorio Federalizado á la Mesa central escrutadora que establece el artículo 4 del Decreto de 3 de Mayo de 1854.

Art. 22.º La segunda acta y el registro pasarán al archivo de la Municipalidad ó del Juez civil, donde no la hubiese.

Art. 23.º Un mes despues de verificada una eleccion, sea para Diputados Nacionales, para electores de Presidente y Vice Pre-

sidente ó Senadores en el Territorio Federalizado se reunirán las legislaturas de provincia, como la mesa central escrutadora en la Capital de la Confederacion, al objeto esclusivo de hacer escrutinio general de la eleccion y proclamar los diputados ó electores que resultasen nombrados.

Art. 24.º El presidente de la sala de Representantes de la provincia, como el de la mesa central en la capital, no abrirán los pliegos que recibiesen de las mesas escrutadoras, sino cuando estuviesen reunidas dos terceras partes, por lo menos, de los correspondientes á las secciones electorales de cada provincia.

Art. 25.º Abiertos los pliegos en presencia de la Legislatura ó Mesa central, se hará inmediatamente el escrutinio general terminándolo y proclamando en la misma sesion los Diputados ó Electores que resultasen nombrados.

Art. 26.º En ningun caso podrá la Legislatura ó Mesa central deshechar las actas electorales: si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde, á la Cámara Nacional de Diputados en la eleccion de sus miembros y al Senado en la de electores de Senadores del territorio Federalizado, pudiendo la Sala ó Mesa central manifestar su juicio por medio de un informe acompañado de las actas y registros originales. Las protestas deberán presentarse ante la Legislatura Provincial y ante la Mesa central en su caso, para que sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara respectiva.

Art. 27.º El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, se hará constar en una acta que en varios ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, se comunicará con oficio de remision y por conducto de los respectivos Gobiernos, á los Diputados ó electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma, y á la Cámara Nacional correspondiente, para su conocimiento.

CAPITULO III.

De los Diputados.

Art. 28.º Los Diputados serán elegidos directamente á simple pluralidad de sufragio (art. 33 de la Constitucion.)

Art. 29.º Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio (art. 36 de la Constitucion.)

Art. 30.º El día 1.º de Enero de 1860, y para lo sucesivo cada dos años en el mismo día, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas electorales para hacer el nombramiento de los Diputados en renovacion del Congreso Federal.

Art. 31.º Toda vez que por muerte, renuncia ó separacion por cualquiera otra causa de un Diputado del Congreso Nacional, hubiese de hacerse eleccion para reemplazarlo, dentro de los periodos que fija la presente ley del Poder Ejecutivo Nacional en el territorio Federalizado, ó de la Provincia á que pertenezca, el Diputado que haya de elegirse, conforme al artículo 39 de la Constitucion, para proceder á la eleccion convocando para el efecto las asambleas electorales, las que se reunirán y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Senadores.

Art. 32.º Los Senadores serán elegidos por las Legislaturas á pluralidad de sufragios (art. 42 de la Constitucion.)

Art. 33.º En la Capital y Territorio Federalizado, la eleccion de Senadores se hará por electores, nombrados en el mismo número y forma prescrita para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion (artículo 42 citado.)

Art. 34.º Los requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de 30 años, haber sido 6 años ciudadano de la Confederacion y disfrutar de una renta anual de 2,000 pesos fuertes ó de una entrada equivalente (artículo 43 de la Constitucion.)

CAPITULO V.

De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.

Art. 35.º La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa, una junta de electores igual al duplo del total de los Diputados y Senadores que envien al Congreso, con las mismas entidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal (artículo 72 de la Constitucion.)

Art. 36.º No podrán así mismo ser electores los empleados á sueldo del P. E. Provincial.

Art. 37.º Seis meses antes que concluya el periodo del Presidente y Vice-Presidente, se abrirán en toda la Confederacion las asambleas electorales para el nombramiento de los electores convocados en las Provincias por sus respectivos Gobiernos y por el de la Nacion en el Territorio Federalizado.

Art. 38.º El escrutinio de esta eleccion, proclamacion y expedicion de diplomas de los electores, se verificará conforme á lo prevenido en los (artículos 23 y 27.)

Art. 39.º Reunidos los electores en número por lo menos de tres cuartas partes de su totalidad en la Capital de la Confederacion y en las de sus Provincias respectivas, 4 meses antes que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el cotejo de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, por cédulas firmadas, espre-sindista en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente, de conformidad al artículo 78 de la Constitucion.

Art. 40.º Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido, estas listas serán firmadas por los Electores, y se remitirán cerradas y selladas de ellas (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente

de la Municipalidad ó Juez civil, en defecto de esta, en cuyo registros permanecerán depositadas y cerradas: y las otras dos á Presidente del Senado, (artículo 78 citado.)

Art. 41.º El Congreso se hallará reunido en sesion extraordinaria, un mes antes por lo menos del día en que termine el periodo presidencial, para dar cumplimiento á los artículos 79 80 81 y 82 de la Constitucion.

Art. 42.º Los miembros del Congreso que faltasen á la sesion de que habla el artículo anterior, sin causa justificada, incurrirán en la multa de quinientos pesos aplicables al Tesoro Nacional.

Art. 43.º Dos meses antes de la fecha que señala el art. 37 para la apertura en toda la Confederacion de las asambleas electorales para el nombramiento de los Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, el P. E. Nacional pasará por medio de una circular un ejemplar de la presente ley á los Gobiernos de Provincia para que procedan en conformidad á ello.

CAPITULO XI.

De las renunciaciones.

Art. 44.º Las Legislaturas de Provincia y la Cámara de Diputados en el Territorio federalizado conocerán de las renunciaciones de los Diputados no recibidos.—Si fuesen admitidas, el Gobierno de Provincia y el Nacional en su caso harán proceder á una nueva eleccion.

Art. 45.º De las renunciaciones de los Senadores, igualmente no recibidos, conocerán las mismas Legislaturas y en el Territorio Federalizado, la junta de Electores que hizo el nombramiento. Si las admitiesen, procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.

Art. 46.º Es irrenunciable el cargo de Elector para nombrar Presidente, Vice Presidente y Senadores, y puede compelerse á su desempeño con una multa de *doscientos pesos* al que se negase á servirlo, ya sea no concurriendo al acto de la reunion, sin una muy justa causa, ó escusando en ella su sufragio.

Art. 47.º Es irrenunciable el cargo de Presidente ó escrutador para formar las Mesas electorales; y el Presidente de la Asamblea puede compeler á su desempeño con una multa de *cinuenta pesos*.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales.

Art. 48.º Quedan prohibidos los armamentos de tropa ó cualquiera otra ostentacion de fuerza armada, y aun la citacion de milicias en los días de la recepcion del sufragio.

Art. 49.º Si en la ejecucion de la presente Ley ocurriesen algunas dificultades ó dudas que pudiesen ser allanadas ó resueltas por los Gobiernos de Provincia, sus decisiones serán de pronto cumplidas, sin perjuicio de ser comunicadas á las Cámaras Nacionales en su primera reunion.

Art. 50.º Las infracciones de la presente Ley cometidas por los individuos de las asambleas primarias de las juntas escrutadoras, ó cualquier ciudadano, serán castigados con multas pecuniarias en favor de los fondos de la municipalidad á que pertenezca el maldato.

Art. 51.º La multa no bajará de *una onza de oro* ni pasará de treinta en proporcion al tamaño de la falta.

Art. 52.º La imposicion de las multas de que hablan los dos artículos anteriores, corresponde á la Justicia Federal, y mientras esta no se establezca, á la Justicia ordinaria de Provincia, conociendo breve y sumariamente y sin apelacion de la infraccion cometida, á instancia ó requisicion de cualquier ciudadano.

Art. 53.º Los individuos que forman la Mesa Escrutadora, que no concurren á llenar sus deberes, sin causa justa, pagarán una multa, por cada vez que falten, de *dos onzas de oro selladas*.

Art. 54.º Queda sin efecto la Ley de Elecciones de 5 de Octubre de 1857.

Art. 55.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisional de la Confederacion Argentina, el día primero de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL LEIVA.

M. LUQUE.

Carlos M. Saravia.

Benjamin de Igarabál.

(Secretario.)

(Secretario.)

Departamento } Paraná, 4 de Julio de 1859.
del Interior. }

Téngase por Ley de la Confederacion Argentina, avisese recibo, comuníquese á quienes corresponda con la circular acordada, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.

PEDRO L. FUNEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso nacional con jurra de ley.

Art. 1.º Se autoriza al P. E. para prorrogar hasta el 31 de Diciembre del año de mil ochocientos...

Art. 2.º Se autoriza igualmente para que por una estipulación especial, se acuerde la garantía...

Art. 3.º La garantía será estipulada con las condiciones siguientes: 1.º Que empezará a contarse desde el día...

Art. 4.º Comunicase al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina...

MANUEL LEIVA. M. LUQUE. Carlos M. Saravia. Benjamín de Lagrahola. (Secretario.)

Departamento } Paraná Julio 6 de 1859. del Interior. } Téngase por Ley de la Confederación, avisese recibo comprobante a quienes corresponda público y lleve al R. N.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso nacional con jurra de ley.

Art. 1.º Apruébase la Ley de 18 de Octubre de 1855 sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Córdoba...

Art. 2.º Deséptase de esta aprobación el 1.º de dicha Ley. 3.º Comunicase al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, a los 5 días del mes de Julio del año del Señor de 1859.

MANUEL LEIVA. LUQUE. Carlos M. Saravia. Benjamín de Lagrahola. (Secretario.)

Departamento } Paraná, Julio 6 de 1859. del Interior. } Ejecútase, publíquese, comuníquese a quienes correspondan y léase el Registro.

Departamento de Relaciones Exteriores. } Paraná, Julio 4 de 1859. del Interior. }

Art. 1.º Nómbrase Comisario del hoc al senador Brigadier General Don Tomás Guido. Art. 2.º Por el Ministerio de R. E. se extenderán plenos Poderes y se durarán las instrucciones competentes.

Art. 3.º El Sr. Ministro dijo:—No se vioje Sr. Diputado, —se inmediatamente se retiró.

El Sr. Alcazar continuó diciendo:—Desde que no sabemos si atenderemos sobre el Gobierno han aprobado o no este convenio, por

El Sr. Alcazar dijo:—No se vioje Sr. Diputado, —se inmediatamente se retiró.

El Sr. Alcazar continuó diciendo:—Desde que no sabemos si atenderemos sobre el Gobierno han aprobado o no este convenio, por

El Sr. Presidente, espuso:—que veía que una gran mayoría de los Sres. Diputados había aprobado el proyecto que acababa de leerse...

El Sr. Navarro (D. Ramon Gil)—Que le constaba que el Sr. Ministro había estado hablando pocos momentos en la antecámara...

El Sr. Alcazar dijo:—Que antes de pasar a la orden del día, debía recordar, q' en la sesión anterior había quedado pendiente una interpelación que el señor Ministro de Relaciones Exteriores prometió contestar en la presente...

El Sr. Navarro dijo:—Que le constaba que el Sr. Ministro había estado hablando pocos momentos en la antecámara...

El Sr. Alcazar dijo:—Que en la sesión anterior tuvo el honor de dirigirse al Sr. Ministro de Justicia y Culto...

El Sr. Ministro dijo:—Que el Sr. E. había prometido en la sesión anterior contestar a la interpelación del Sr. Diputado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

la reserva con que se presenta el Ejecutivo a este respecto, no permitiera hacer algunas indicaciones...

Hay publicistas muy ilustrados como Hector y Pinheiro Ferreira que opinan que tal extradición no debe otorgarse jamás...

Después de esto se leyó el siguiente dictamen del Honorable Sr. Ministro de Justicia y Culto...

HONORABLE SENADO. Vuestro Honorable Sr. Ministro de Justicia y Culto...

El Sr. Alcazar dijo:—Que en la sesión anterior tuvo el honor de dirigirse al Sr. Ministro de Justicia y Culto...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

hecho por el Senado, y que la comisión acordada se reuniera el día 7 de Octubre...

Yo participo de esta opinión y por eso me permito adherir a la Cámara...

Después de esto se leyó el siguiente dictamen del Honorable Sr. Ministro de Justicia y Culto...

HONORABLE SENADO. Vuestro Honorable Sr. Ministro de Justicia y Culto...

El Sr. Alcazar dijo:—Que en la sesión anterior tuvo el honor de dirigirse al Sr. Ministro de Justicia y Culto...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

El Sr. Ministro dijo:—Que en virtud de q' el Gobierno del Paraguay lo había publicado...

El Sr. Alcazar dijo:—Que sentía q' no lo satisficieran las explicaciones dadas por el Sr. Ministro...

del Senado, y con el objeto de llenar el vacío q' quedase en la ley, si en adelante no se admitiera...

Esta ley satisfará las exigencias de todos, y la comisión la propondrá, así que la Cámara...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

El Sr. Gonzalez espuso: que esta modificación consistía en que el Senado había cambiado en el artículo 30 del proyecto...

Se puso en discusión el dictamen de la comisión sobre la parte relativa a la 3.ª modificación hecha por el Senado...

PUBLICACION SOLICITADA.

Hotel de Paris, Paraná Junio 30 de 1859.

Señor Redactor del NACIONAL, ARGENTINO

Siento molestarlo con un asunto que me es personal, si bien el objeto de la actualidad de Buenos Aires por sus pequeños personajes D. Hector y D. Mariano Varela, mercenarios de la difamación.

Acabo de leer lo siguiente en el núm. del 19 de la "Tribuna" redactada por Urrego, con motivo de lo sé o lo que sé...

Hay comedia perversidad en esta calumnia. Si los hermanos Varela que la escriben no podrían hacerlos, si a los hermanos Varela, si a los hermanos Varela, si a los hermanos Varela...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...

Se perdía es digna de la reputación de hombres sin honor y sin vergüenza con tantos merecimientos se han alcanzado. Ellos hacen explotar la circunstancia de que algunos vendedores de libros...



